

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017- 0056**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa en su artículo 313 que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- Que, dentro del Título XII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de los servicios de radiodifusión, se dispone en su artículo 110, lo siguiente: *"Plazo para Instalar. El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 47, numeral 1, determina: *"Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto."*
- Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto de las atribuciones de el/la Director(a) Ejecutivo(a) de ARCOTEL, en su numeral 11, dispone: *"(...) Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*
- Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*



- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en sus Disposiciones Generales Quinta, Sexta y Séptima, preceptúa: "QUINTA.- Los actos normativos internos, como el Reglamento de Funcionamiento del Directorio, el Reglamento Orgánico por Procesos o los necesarios para la organización y funcionamiento de la ARCOTEL, por su naturaleza, no requerirán del procedimiento de consulta pública para su aprobación."- SEXTA.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento General, la ARCOTEL expedirá la regulación respectiva para el inicio de operaciones, cumplimiento de parámetros, otorgamiento de plazos adicionales de ser el caso, autorización para suspensión de operaciones, periodos permitidos y efectos en caso de inobservancia de periodos autorizados del servicio de radiodifusión por suscripción.- SÉPTIMA.- La ARCOTEL como organismo regulador y de control de los servicios de radiodifusión tiene la facultad de verificar el cumplimiento de características técnicas para el inicio de operaciones, continuidad de los servicios, suspensiones, plazos de operación y sus prórrogas de ser el caso, y en general cualquier actividad vinculada a la operación y prestación de los servicios." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).
- Que, el artículo 186, numeral 2, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala: "Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: 2. Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante;"
- Que, el artículo 199, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, determina: "Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan."; y que el artículo 200 del mismo Reglamento, establece el Procedimiento que se debe seguir para la terminación del título habilitante de radiodifusión y televisión.
- Que, la Disposición General Décima Quinta, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece: "La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar prórrogas para el inicio de operaciones o inicio de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, conforme el siguiente procedimiento:
1. El poseedor de título habilitante deberá presentar con al menos veinte (20) días término previo al vencimiento del plazo de inicio de operaciones establecido en su título habilitante, la solicitud de prórroga, acompañada de los justificativos y demás documentos de respaldo que sustenten su petición. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conocerá y tramitará únicamente las



solicitudes presentadas dentro del plazo previsto en este numeral; las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo se considerarán como no válidas, no correspondiendo la emisión de criterio o pronunciamiento alguno, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos.

2. En caso de requerirse información adicional o aclaratoria respecto de la solicitud realizada, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar lo pertinente en el término de hasta cinco (5) días de recibida la solicitud, para lo cual el poseedor de título habilitante deberá remitir lo solicitado en un término de hasta cinco (5) días.

3. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez completada la información del numeral anterior, o en caso de no requerir información adicional, en el término de hasta cinco (5) días analizará la solicitud y en caso de ser favorable, emitirá el oficio de autorización de prórroga correspondiente. La prórroga podrá otorgarse hasta por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario y se concederá por una sola vez, sin excepción.

4. Si la solicitud fuere negada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, notificará lo correspondiente al poseedor de título habilitante.”.

Que, la Disposición General Décima Sexta, del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, prescribe: **“Obligaciones del poseedor del título habilitante.-** Es obligación de los poseedores de títulos habilitantes, cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentren incursos en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.”.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en su artículo 35, señala: “Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-818 de 25 de noviembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el "INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA" y en sus Disposiciones Generales Tercera, Cuarta y Quinta establece: **“Tercera.-** En los casos en los que se solicite al concesionario la coordinación con la ARCOTEL de la actualización de las modificaciones técnicas, a fin de que

las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta operen de acuerdo a los parámetros autorizados en el título habilitante respectivo, la ARCOTEL fijará el plazo correspondiente para tal efecto. En caso de incumplimiento, la ARCOTEL procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).

Cuarta.- La información de la verificación de los parámetros y características de operación en las inspecciones de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión abierta se registrará en los formularios elaborados y aprobados por la ARCOTEL, y se deberá llenar un formulario por cada estación inspeccionada.

Quinta.- Los lineamientos descritos en el presente Instructivo, serán aplicables para los casos de informes de operación por caducidad de los contratos, por muerte del concesionario e inicio de operación de las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, considerando para este último caso el formulario respectivo." (Lo resaltado y subrayado fuera del texto).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00170 de 10 de julio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió en su artículo 1: "Aprobar el siguiente modelo de título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción, para su aplicación, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo las modalidades de cable físico y televisión codificada satelital." Dentro del numeral 2.3 del modelo de título habilitante inmediatamente citado se establece además: "**Puesta en Operación:** El plazo para la instalación y operación para la prestación del servicio de audio y video por suscripción es de un año calendario, contado a partir de la fecha de inscripción del presente título habilitante en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes. El prestador podrá iniciar sus operaciones previo notificación a la ARCOTEL con al menos 15 días de anticipación a dicho inicio de operaciones. Si vencido el plazo de un año, no ha iniciado operaciones, la ARCOTEL previo el debido proceso dará por terminado el título habilitante."

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0393 de 11 de abril de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en su artículo 1: "Aprobar el modelo de título habilitante aplicable para la operación de medios de comunicación privados y medios de comunicación comunitarios de personas naturales y jurídicas de derecho privado a las que sea adjudicada la concesión del espectro radioeléctrico, para la operación de estaciones de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, de conformidad con la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa aplicable." Asimismo, en la cláusula octava del modelo de título habilitante citado se establece: "**OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN.-** La concesionaria se compromete a instalar y operar la estación de [Radiodifusión sonora o Radiodifusión de televisión] señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las



características técnicas autorizadas, en el plazo de un (1) año calendario (...). (Lo subrayado fuera del texto).

- Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tiene competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la citada ley, lo cual es concordante con las atribuciones contenidas en los numerales 11 y 16 del artículo 148 Ibídem, que le permiten aprobar la normativa interna de la ARCOTEL y ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones o en el ordenamiento jurídico, no atribuidas al Directorio.
- Que, el 20 de junio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", el mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 800 (Suplemento) de 19 de julio de 2016.
- Que, es necesario expedir un Instructivo Interno que permita a los distintos órganos de la ARCOTEL, la aplicación de la normativa sobre el inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora, televisión de señal abierta; y, de radiodifusión por suscripción, de manera adecuada y uniforme.
- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 205, letra f), establece como derecho de los particulares en sus relaciones con las administraciones, "*(...) se les informe sobre los instructivos internos que tengan relación con el procedimiento en el que tienen interés*", para cuyo efecto, un mecanismo de publicidad idóneo, es la publicación del Instructivo en el Registro Oficial.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el: **INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.**

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- Este Instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento que deben aplicar los distintos funcionarios y servidores de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión de señal abierta; y, de radiodifusión por suscripción, con sujeción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General de aplicación, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.

Art. 2.- Ámbito.- El procedimiento contenido en el presente Instructivo se aplica al control de inicio de operación de todas las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión de señal abierta, sean estas privadas, públicas o comunitarias; así como a los servicios de radiodifusión por suscripción, instaladas en consideración a la autorización contenida en su respectivo título habilitante.

Para efectos de la aplicación del presente instructivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 186 No. 2 y 199 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por "**instalación y operación**" se debe entender a la instalación de los equipos; y, a la operación dentro del plazo establecido, mediante la transmisión de programación regular, conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas.

Capítulo II COMPETENCIA

Art. 3.- Competencia.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, dentro del ámbito de su jurisdicción es el competente para el control de inicio de operaciones y verificación de los parámetros y características técnicas autorizadas.

Capítulo III DEL PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Plazo para instalar y operar.- El plazo para la instalación y operación, conforme lo dispone el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, será de hasta un año, contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo.

Art. 5.- Inspecciones.- El control de inicio de operaciones y verificación de los parámetros y características técnicas autorizadas, se realizará a través de inspecciones técnicas de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión de señal abierta; y de radiodifusión por suscripción. Las inspecciones se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para el inicio de operaciones o en su defecto, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual la ARCOTEL ha tenido conocimiento de una presunta instalación y operación.

El vencimiento de los términos previstos en el presente artículo para realizar las inspecciones, no limitan a la ARCOTEL, para ejercer sus competencias de control, en fechas posteriores, pues dichos términos son referenciales para el desarrollo de las actividades internas de la Institución.

Art. 6.- Informe técnico.- Una vez realizada la inspección técnica, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el responsable de la Unidad Técnica del Organismo Desconcentrado, emitirá el informe respectivo, en el que constarán los aspectos vinculados con la instalación y operación.

Para este efecto, en lo relacionado a las estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, se aplicarán las tolerancias y consideraciones señaladas en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, referente al "INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE



COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA.", o la que se emita en su reemplazo; y, en lo referente a los sistemas de audio y video por suscripción, se aplicarán las tolerancias y consideraciones señaladas en el Instructivo que se expida para el efecto.

Dependiendo de los resultados de las inspecciones técnicas de comprobación, se realizarán las siguientes acciones:

- a) Si la instalación y operación se ha realizado dentro del plazo establecido, cumpliendo la totalidad de las características técnicas autorizadas, el Organismo Desconcentrado, informará sobre este particular, a la Coordinación Técnica de Control, para efectos del control del título habilitante, quien informará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para fines de administración del título habilitante.
- b) Si no se ha realizado la instalación o no se ha iniciado las operaciones dentro del plazo establecido; o en el caso de haberse iniciado las operaciones, la misma no cumple con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueren aplicables; el Organismo Desconcentrado, informará sobre este particular, a la Coordinación Técnica de Control para fines del control del título habilitante, quien informará a la Coordinación de Títulos Habilitantes; la misma que, con sujeción a sus competencias, realizará las acciones tendentes al inicio del procedimiento reglamentario de terminación del título habilitante, garantizando el debido proceso.

Art. 7.- Sistemas con presencia en varias jurisdicciones.- En caso de sistemas que tengan cobertura en poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de dos o más Organismos Desconcentrados, la inspección técnica correspondiente, será realizada por cada Organismo Desconcentrado, dentro de su respectiva jurisdicción. Se suscribirán los informes técnicos correspondientes de las estaciones de cada jurisdicción y se enviarán a la Coordinación Técnica de Control para la consolidación de los informes de todo el sistema; el informe consolidado se remitirá al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, con la finalidad de que proceda conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Para el caso de las estaciones de radiodifusión por suscripción, modalidad televisión codificada satelital DTH; cuando la Estación terrena de transmisión (HEAD END) se encuentre en el país, será competente el Organismo Desconcentrado donde se encuentre el mismo; y, cuando el HEAD END se encuentre fuera del país, será competente el Organismo Desconcentrado en cuya jurisdicción se encuentre el principal Centro de Gestión del sistema.

Los informes de inicio de operación deberán ser enviados con copia a las Direcciones Técnicas de Control del Espectro Radioeléctrico o de Servicios de Telecomunicaciones, respectivamente.

Art. 8.- Prórroga para el inicio de operaciones.- En caso de que el poseedor del título habilitante no haya concluido la instalación de la red y equipos o por cualquier otra causa que se justifique documentadamente, podrá solicitar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una prórroga de hasta ciento ochenta (180) días calendario, por una sola vez, sin excepción, para el inicio de operaciones, conforme

los requisitos previstos en la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

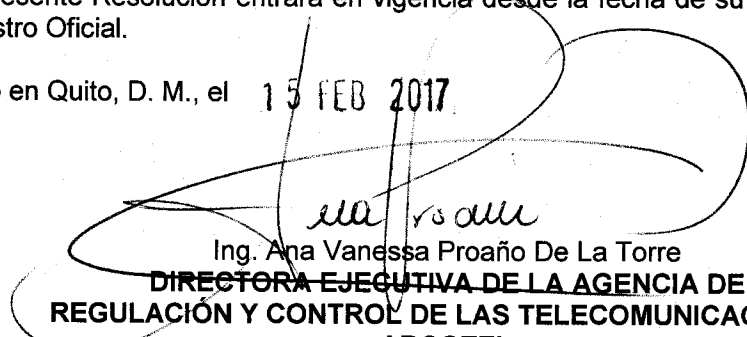
En ningún caso, los plazos o términos que conceda el organismo desconcentrado, para que se realicen los ajustes técnicos, conforme al Instructivo para la verificación antes singularizado, podrán exceder el plazo para la instalación y operación y su prórroga, de haberla.

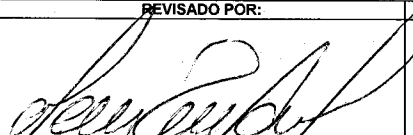
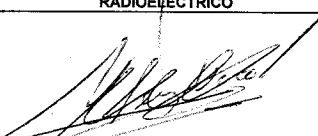
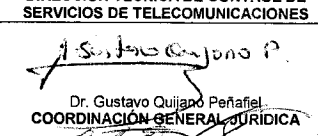
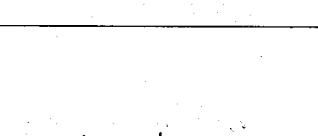
DISPOSICIÓN FINAL

Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo realice las gestiones necesarias a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial, así como notifique con el contenido de la misma, a las Coordinaciones Técnicas, Coordinación de Asesoría Jurídica, Coordinaciones Zonales; y, Oficinas Técnicas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., el 15 FEB 2017.


Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ing. Edwin Panchi DIRECCIÓN DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	 Ing. María Teresa Avilés Burbano DIRECTORA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	 Ing. Ana Valdiviezo Black COORDINADORA TÉCNICA DE CONTROL
 Ing. Edison Pérez Vaca DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	 Ing. Carlos Giler Egúez DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	
 Dr. Gustavo Quijano Peñafiel COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA	 Dra. Aida Vascón Villalba DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA	 Dr. Gustavo Quijano Peñafiel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E.)
 Ab. Karla Moncayo DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA		